



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-43/2025

PARTE ACTORA: GIANNA MARITZA
ADAME ALBA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, mediante **sentencia de la fecha en que se actúa**, dictada por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del presente día, la suscrita Actuaría la pública y notifica **a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la determinación mencionada, consistente en **cuatro fojas útiles**, por ambas caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**



MARÍA D'SANJUAN OROZCO ENRIQUÉZ
ACTUARÍA REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-43/2025

PARTE ACTORA: GIANNA MARITZA ADAME ALBA²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Guadalajara, Jalisco, nueve de abril de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma, por razones distintas**, el acuerdo plenario del veintiséis de marzo pasado, dictado en el expediente **JC-25/2025**, que desechó la demanda promovida por la actora para impugnar la lista de personas idóneas el veinticuatro de febrero⁴ en el proceso electoral local extraordinario 2025, del Estado de Baja California, para renovar cargos del Poder Judicial local.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁷ en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹⁰; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. La actora se inscribió en el proceso de selección para ocupar el cargo de Juez Civil en Tijuana, Baja California, en atención a la convocatoria que publicó el Poder Judicial de dicha entidad y refiere que apareció en el listado publicado el nueve de febrero, relativo a las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad pero que el veinticuatro de

¹ En adelante JDC.

² En adelante parte actora.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

⁴ Por parte del Comité Ejecutivo del Poder Judicial del Estado, la lista de personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025, en particular, su exclusión como aspirante al cargo de jueza de control del Sistema de Justicia Oral del Poder Judicial de dicha entidad.

⁵ Se tiene competencia pues la controversia está relacionada, entre otras, con la exclusión de la actora de la lista de personas aspirantes idóneas al cargo de jueces y juezas en el proceso electoral judicial 2024-2025, respecto al cargo de jueza en el partido judicial de Tijuana, Baja California, entidad en la que esta Sala ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁶ El juicio es procedente, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que el veintiséis de marzo se notificó a la actora la resolución y el escrito de demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que está en el plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, como actora en la instancia local y sin que exista un medio de impugnación que deba agotar antes de esta instancia federal.

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

febrero se publicó el listado de personas aspirantes idóneas, en la cual ya no apareció, por lo que presentó juicio de la ciudadanía, que fue desechado por el Tribunal local.

4.

D E C I S I Ó N

5. **PALABRAS CLAVE:** Procedimiento de calificación de idoneidad lista de personas aspirantes proceso judicial electoral local extraordinario.

Resumen de agravios

Actos consumados e irreparables

6. La actora afirma que el Tribunal local restringe sus derechos humanos de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, transparencia, certeza, equidad en la contienda, seguridad jurídica, igualdad y a ser votada, al prejuzgar que los actos relacionados con la elaboración, aprobación y publicación de lista de aspirantes idóneos resultan irreparables, siendo que sí pueden repararse, debido a que no se han impreso las boletas que se utilizarán en la elección.

Interés jurídico

7. Señala que el Tribunal local le priva del acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, pues realizó un estudio aislado e incorrecto de los actos reclamados, los cuales considera la actora que sí puede impugnar, al haber participado en el proceso para la elección, específicamente por lo que hace al Poder Judicial del Estado.
8. Añade que hubo discriminación en el proceso de selección, al conceder privilegios a quienes fueron incluidas en la lista de personas idóneas sin haberse registrado como candidatas y sin haber presentado los documentos, exámenes y entrevistas que le fueron aplicadas a ella.

Incongruencia de la resolución

9. Considera que el Tribunal varió la controversia ya que no identificó y analizó correctamente los actos reclamados, por lo que no tomó en cuenta los conceptos de violación que expuso en su demanda.

Facultad discrecional de los Comités de Evaluación

10. Afirma que los actos del Comité de Evaluación violaron los principios de legalidad, transparencia y objetividad y cuestiona que tengan facultad discrecional para alterar las bases de la convocatoria y el proceso de selección de candidaturas.
11. Por el contrario, sostiene que los Comités deben sujetarse al principio de legalidad y a las bases de la convocatoria, y que sus actos deben ser revisables por las autoridades jurisdiccionales.

Método de Estudio

12. Para dar respuesta a los planteamientos expuestos por la actora, en un primer momento se estudiará el agravio relativo a la irreparabilidad y su exclusión de la lista de personas idóneas.
13. Posteriormente, se analizarán de manera conjunta, por la relación que guardan entre sí, los que plantea contra la determinación de su falta de interés, así como con el análisis incorrecto de los actos reclamados y la posibilidad de cuestionar la inclusión de nuevas personas que no participaron en la etapa previa de registro.
14. Finalmente, se dará respuesta a los planteamientos que expone respecto a la obligación que tienen los Comités de Evaluación de sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, de manera que sus actos sean revisados por las autoridades jurisdiccionales.
15. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹¹

Resumen de agravios

Consumado e irreparable el acto de modificación de las listas

16. El agravio resulta ineficaz, pues aun de asistirle la razón a la actora cuando afirma que el Tribunal local indebidamente consideró como irreparables los actos del Comité de Evaluación del Poder Judicial de excluirla de la lista de personas idóneas y añadir a personas que previamente aparecieron en la lista de elegibles, lo cierto es que no existe afectación a algún derecho que pueda restituirsele, como se expone a continuación.
17. La actora, en el juicio de la ciudadanía local, expuso, entre otras cuestiones, que el Comité de Evaluación del Poder Judicial no precisó las cuestiones de hecho y de derecho para sustentar su exclusión de la lista de personas idóneas, publicada el veinticuatro de febrero.
18. Por su parte, en el acuerdo plenario que declaró irreparable el acto impugnado no se atendieron las particularidades del proceso judicial extraordinario de Baja California, entre ellas, que los Comités de Evaluación de los tres poderes del Estado continuarán en funciones hasta que concluya el proceso electoral extraordinario 2025.
19. En ese contexto, la permanencia de los Comités se estableció una posibilidad para la realización de las sustituciones necesarias en la lista de las personas idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado en el proceso electoral local extraordinario 2025.

20. Por tanto, con independencia de lo correcta o no de la determinación de desechar el medio de impugnación bajo la premisa de que el acto es irreparable, al haberse remitido las listas al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, la ineficacia del agravio radica en que la actora no controvierte el hecho precisado por el Tribunal local, de que tiene derecho a la participación en la elección como jueza en funciones, de manera que su pretensión se encuentra colmada, en términos de la publicación del veinticuatro de febrero y que es materia de la presente controversia.
21. En efecto, de la revisión de las constancias del expediente se advierte que, en la lista correspondiente a las personas juzgadoras que actualmente se encuentran en funciones aparece el nombre de la actora¹².

JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

ABRAJAN CASTAÑEDA ALONDRA EUGENIA
ACEVEDO CHAVIRA JOSÉ FERNANDO
ACEVES SALAZAR GERARDO
ACOSTA SUMARAN MARÍA DE JESÚS
ADAME ALBA GIANNA MARITZA
AGUILAR PATIÑO DANIEL
AHUMADA GONZÁLEZ BERNARDINO
ÁLVAREZ FUENTES RUTH ESPERANZA

22. De esta manera, como lo expuso la responsable, y sin que sea controvertido en esta instancia, en atención al artículo transitorio quinto del Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Poder Judicial del Estado¹³ la actora será incorporada a la elección extraordinaria, salvo que decline su participación.
23. Por tanto, prevalece la determinación de la responsable de que no existe algún derecho político electoral que restituir a la actora, al estar en la lista de personas que participarán en la elección y sin que se advierta algún planteamiento con el que combata dicha afirmación, de ahí que, la ineficacia del agravio deriva del hecho de que la actora ya se ubica en un supuesto, reconocido por la autoridad, que le permitirá aparecer en la boleta y podrá ser elegida en la jornada electoral del próximo primero de junio.

Interés jurídico para impugnar e incongruencia de la resolución

24. También es ineficaz el agravio relativo a que la responsable hizo un estudio incorrecto de los actos reclamados, lo que la llevó a

¹² Información que consta en la foja 304 del cuaderno accesorio único al presente expediente.

¹³ Decreto No. 36 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁴ que dispone, en lo que interesa que *Las personas con nombramiento vigente, incluidas las Magistraturas Supernumerarias, al cierre de la convocatoria emitida por el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria de 2025 por el cargo de su nombramiento, salvo que declinen su candidatura antes del cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o partido judicial distinto en la elección local.*

determinar la falta de interés de la actora para impugnar el acto reclamado al Poder Judicial.

25. Ello es así, pues con independencia de que la actora efectivamente puede impugnar la lista de personas idóneas publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California¹⁴, al haber participado en el proceso respectivo, la determinación del tribunal se limitó a la impugnación presentada contra la aprobación que hizo el Tribunal Superior de Justicia del Estado de la lista de personas idóneas¹⁵, al considerar que se trata solo de una convalidación de la actuación del Comité de Evaluación.
26. En ese sentido, si bien es cierto que la promovente impugnó actos del Comité de Evaluación, como la del Tribunal Superior, también lo es que únicamente respecto de la actuación de este último fue que se sostuvo la falta de interés, al no ser un hecho que pudiera por sí mismo haber generado alguna afectación a sus derechos, sino que únicamente consistió en una confirmación de la actuación previa del Comité de Evaluación, la cual se consumó de un modo irreparable.

Incongruencia de la resolución

27. Conforme a lo expuesto, es igualmente **ineficaz** que el Tribunal hubiera variado la controversia al no haber identificado correctamente los actos reclamados.
28. En efecto, como se advierte de la demanda presentada en la instancia local, la parte actora impugnó actos tanto del Comité de Evaluación como del Tribunal Superior, primordialmente del primero, la exclusión de la actora del proceso electivo, al no considerarla una aspirante idónea, así como incluir a veintiún personas que no acreditaron previamente su elegibilidad y, esencialmente del segundo, haber publicado la lista con las irregularidades generadas por el Comité de Evaluación.
29. En tal sentido, el Tribunal local identificó los actos y sostuvo, por una parte, que no podía realizarse el estudio de fondo, al considerar irreparable el daño que se pudo ocasionar con la aprobación y publicación de las listas de aspirantes idóneos y, por otra parte, que respecto a la actuación del Tribunal Superior, carecía de interés, al haber realizado únicamente un acto de convalidación, por lo que no resultaba susceptible de causar –por sí mismo– un agravio a la esfera pública del promovente¹⁶.
30. Conforme a lo anterior, no se advierte incongruencia por parte de la responsable ni que hubiera identificado incorrectamente los actos impugnados, de manera que se desestima el agravio planteado.

¹⁴ En adelante, el Comité de Evaluación.

¹⁵ En lo sucesivo el Tribunal Superior.

31. Por otra parte, respecto al reclamo consistente en que veintiuna personas fueron indebidamente incluidas en la lista de aspirantes idóneos, pese a no haber aparecido previamente en la lista de personas elegibles, debe señalarse que el planteamiento resulta ineficaz, por genérico, pues la actora no aportó elementos para demostrar que las personas que indica, estuvieran conteniendo en la misma elección que ella y que, por tanto, su inclusión en la lista pudiera generarle alguna afectación a sus derechos político-electorales.
32. Así, el agravio de la actora resulta **ineficaz**, pues con independencia de que sí sean reparables los actos controvertidos en la instancia local, el tribunal local no estaba en condiciones de realizar un análisis, a partir de la sola afirmación de su parte, de las personas listadas en su demanda, a fin de identificar si efectivamente participan en la misma elección que la actora, y si efectivamente se trata de personas que no aparecieron en la lista de elegibles, con lo que su incorporación podría incidir en su ámbito de derechos.

Facultad discrecional de los Comités de Evaluación.

33. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento que realiza de las facultades discrecionales con que cuenta el Comité de Evaluación, debe decirse que si bien es cierto que como autoridades en los procesos que nos ocupan, los Comités de Evaluación se encuentran sujetos al marco jurídico que los rige, de manera que sus actos están sujetos a la revisión de las autoridades jurisdiccionales, también lo es que, en el presente caso, no es viable el análisis de las irregularidades que expuso la actora, al haber quedado evidenciada la ineficacia de los agravios anteriores, de los cuales dependía el que aquí se analiza¹⁷.
34. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado, en lo que fue materia de controversia, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, (en atención al Acuerdo General 1/2025) y al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁸..

¹⁷ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.

¹⁸ Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 09/04/2025 08:25:22 p. m.

Hash: @iWklJy3KRScivv09FM6mFs16pbc=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 09/04/2025 08:26:03 p. m.

Hash: @OXrnsnOtTs6ks4StkMauNDF2Uis=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 09/04/2025 08:27:06 p. m.

Hash: @bTD4bLTBxTm7J3mCf8PlLn2xfCk=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 09/04/2025 08:15:45 p. m.

Hash: @Ova+o9SX1czkyn0O6cQ1UoNvWfo=